



AUTO No. 0473

19 ABR 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN  
PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE realizó visita de inspección ocular y técnica en atención al reporte de control y vigilancia del día 20 de abril de 2022 en el hotel Rivadavia, profiriéndose informe de visita No. 044 de fecha 2 de mayo de 2022, en el que se denota lo siguiente:

**“Localización del área de interés”**

*El área objeto de la visita se localiza en el sector la Martha en el municipio de Coveñas – Sucre, específicamente en las instalaciones del Hotel Rivadavia, con ubicación N = 09°27'29.7", W = 75°36'43.5" y las coordenadas de los puntos críticos observados se evidencian a continuación en la tabla 1.*

**Tabla 1. Puntos críticos en Hotel Rivadavia**

<b>Puntos</b>	<b>Coordinadas</b>		<b>Descripción del sector</b>
	<b>N</b>	<b>W</b>	
1	09°27'29.7"	75°36'43.5"	Tubería que vierte al relleno de manglar
2	09°27'30.4"	75°36'43.2"	Relleno con material vegetal y residuos sólidos al relleno de manglar
3	09°27'31.8"	75°36'46.1"	Registro
4	09°27'32.1"	75°36'45.92"	Tubería en zona de baja mar 3
5	09°27'31.8"	75°36'46.6"	Tubería en zona de baja mar 2
6	09°27'32.1"	75°36'47.0"	Pozo séptico
7	09°27'31.9"	75°36'45.8"	Colector
8	09°27'30.8"	75°36'45.1"	Pilotes de madera
9	09°27'29.4"	75°36'43.5"	Relleno con material de cantera, residuos sólidos y vegetales al relleno de manglar
10	09°27'30.0"	75°36'43.0"	Inicio del carreteable
11	09°27'27.7"	75°36'38.9"	Final del carreteable

**Observaciones de campo**

*Al momento de desarrollar la visita, se logró identificar un sistema de recolección de aguas residuales a través de un sistema de pozos sépticos ubicados en cada una de las cabañas del Hotel Rivadavia, estas pozas cuando llegan a su punto máximo de recolección son transportadas a través de un sistema de bombeo a un colector final de dimensiones de 1.85m x 2.60m, el cual se encuentra conectado a través de un tubo de 3 pulgadas a un registro de 1m x 1m, el cual está ubicado en la zona de playa, este registro conduce las aguas servidas hacia la zona de playa a través de un tubo de 3 pulgadas y 14 metros de largo.*

CONTINUACIÓN AUTO No. 0473

19 ABR 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN  
PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”**

*Se logró evidenciar que en algunos casos los pozos sépticos identificados trabajan por infiltración hacia el subsuelo natural conllevando al cambio del PH del mismo y las características físico-químicas de este, además, dentro del colector se presenciaron olores ofensivos debido al rebose por el exceso de la capacidad de almacenamiento del sistema por parte de las aguas residuales. Durante la visita se logró identificar que este hotel consta de 18 cabañas las cuales poseen propietarios independientes.*

*Se identificó la presencia de una poza séptica de infiltración de 1.20 x 2.40 metros y de 1.20 metros de profundidad en la parte delantera y la presencia de un pozo subterráneo.*

*En la parte posterior del sitio visitado fue visible un relict de manglar, el cual presenta evidencias de relleno con material seleccionado de cantera tipo balastro y una cantidad considerable de material vegetal, a su vez, fue visible la presencia de residuos sólidos dentro del área de manglar, representando acumulación de estos, evidenciándose quema de las mismas y grandes cantidades de escombros.*

*Las especies de manglar que se evidenciaron durante el recorrido en el Hotel Rivadavia fueron: Mangle rojo (*Rhizophora mangle*), Mangle negro (*Avicennia germinans*), Mangle blanco (*Laguncularia racemosa*) y un helecho característico de estos ecosistemas con el Matatigre (*Acrostichum aureum*).*

*Al interior del hotel, se pudieron observar labores de remodelación y construcción en las cabañas existentes, en las cuales se identificaron actividades de excavaciones para cimentaciones e hincado de pilotes en madera, por motivos de la cercanía con la playa dichas excavaciones se inundaban debido a que el nivel freático se encontraba muy superficial y era necesario la implementación de motobombas para la extracción de estas aguas, las cuales son vertidas al manglar.*

*Por otro lado, se evidenció el corte de manglar, de la especie Mangle rojo (*Rhizophora mangle*), y estacas de madera de aproximadamente 1.50 metros con un diámetro de 0.4 metros, estas son utilizadas como pilotes para generar un soporte a la cimentación, y la trasmisión de cargas de la estructura al suelo.*

(...)

### CONCLUSIONES

*La visita se realizó en el lugar conocido como Hotel Rivadavia con ubicación N = 09°27'29.7", W = 75°36'43.5", en el cual se encuentran diferentes cabañas pertenecientes a distintos propietarios. Dentro de este condominio se identificaron 2 presuntos infractores quienes serían los propietarios de los terrenos donde se estarían realizando las infracciones anteriormente descritas, por lo tanto:*



CONTINUACIÓN AUTO No. 0473

19 ABR 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN  
PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”**

1. *El señor Edgar Gallego, es el presunto propietario del lote donde se están realizando obras de construcción y donde se evidenció relleno con material de cantera, vegetal y residuos sólidos al relicito de manglar.*
2. *Se evidenció el corte de un relicito de manglar, por lo cual incumple en lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 1602 del 21 de diciembre de 1995, del Ministerio del Medio Ambiente “Por medio de la cual se dictan medidas para garantizar la sostenibilidad de los manglares en Colombia”. La especie de manglar que fue talada es mangle rojo (*Rhizophora mangle*), y estacas o pilotes de madera de aproximadamente 1.50 metros con un diámetro de 0.4 metros, estas son utilizadas como pilotes para generar un soporte a la cimentación, y la trasmisión de cargas de la estructura al suelo, este lote presuntamente pertenece a el señor Jairo Noreña.*
3. *En la zona de baja mar frente a las instalaciones del Hotel Rivadavia, se encuentra una tubería donde se vierten aguas residuales generadas en el mismo, además de que el sistema de aguas residuales que se encuentra al interior del hotel no presenta adecuadas condiciones y no cuenta con un permiso de vertimientos emanado por la autoridad competente.*

Que, mediante Auto No. 1030 de 12 de septiembre de 2022, se ordenó abrir indagación preliminar por el término máximo de seis (6) meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, así mismo en el artículo segundo se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

- 2.1. *Solicítesele al Comandante de Policía Estación Coveñas se sirva identificar e individualizar a los señores EDGAR GALLEGOS y JAIRO NOREÑA, presuntos propietarios de las cabañas ubicadas en el HOTEL RIVADAVIA, en el sector la Martha con coordenadas N: 09°27'29.7" W: 75°36'43.5", jurisdicción del municipio de Coveñas (Sucre), por el desarrollo de las actividades de vertimiento de aguas servidas, aterramiento en zona de manglar y quema de residuos sólidos en el Hotel Rivadavia (...)*
- 2.2. *Solicítesele al Inspector Central de Policía de Coveñas se sirva identificar e individualizar a los señores EDGAR GALLEGOS y JAIRO NOREÑA, presuntos propietarios de las cabañas ubicadas en el HOTEL RIVADAVIA, en el sector la Martha con coordenadas N: 09°27'29.7" W: 75°36'43.5", jurisdicción del municipio de Coveñas (Sucre), por el desarrollo de las actividades de vertimiento de aguas servidas, aterramiento en zona de manglar y quema de residuos sólidos en el Hotel Rivadavia (...)*
- 2.3. *Sírvase oficial a la Alcaldía Municipal de Coveñas con el objeto de que rinda información predial, catastral o aquella que permita identificar el*

CONTINUACIÓN AUTO No. 0473 -

19 ABR 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN  
PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”**

*individualizar a los señores EDGAR GALLEGOS y JAIRO NOREÑA, presuntos propietarios de las cabañas ubicadas en el HOTEL RIVADAVIA, en el sector la Martha con coordenadas N: 09°27'29.7" W: 75°36'43.5", jurisdicción del municipio de Coveñas (Sucre), por el desarrollo de las actividades de vertimiento de aguas servidas, aterramiento en zona de manglar y quema de residuos sólidos en el Hotel Rivadavia (...)*

Que, las referidas solicitudes se materializaron mediante oficios No. 300.34.06236 de 21 de septiembre de 2022 dirigido al comandante de policía de Coveñas, No. 300.34.06237 de 21 de septiembre de 2022 dirigido al inspector central de policía de Coveñas y No. 300.34.06238 de 21 de septiembre de 2022 dirigido al alcalde municipal de Coveñas. Sin que las entidades aportaran lo requerido.

Que, conforme a las bases de datos que ostenta las entidades públicas, se realizó consulta a través de la Ventanilla Única de Registro – VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro, sin lograr la identificación de los presuntos infractores.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el **artículo 80**, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1º**: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: “*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*”.

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*.” establece:

**Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las **Unidades Ambientales** de los grandes centros urbanos a que se refiere el

CONTINUACIÓN AUTO No. 0473

19 ABR 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”**

artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEPPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**Artículo 3o. Principios rectores.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

**Artículo 17. Indagación preliminar.** Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

**Artículo 22. Verificación de los hechos.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, del análisis de los hechos y las pruebas practicadas se pudo concluir que: pese a los oficios enviados por CARSUCRE a las entidades citadas anteriormente, no fue posible identificar e individualizar a los presuntos infractores, en ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 “...El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación...” es procedente el archivo definitivo del expediente de infracción No. 168 de 5 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE** el CIERRE de la INDAGACIÓN PRELIMINAR, abierta mediante Auto No. 1030 de 12 de septiembre de 2022, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.



310.28

Exp No. 168 de septiembre 5 de 2022  
Infracción



MINISTERIO DE AMBIENTE Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE

CONTINUACIÓN AUTO No. 0473

19 ABR 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN  
PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"**

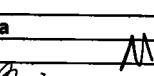
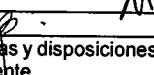
**ARTÍCULO SEGUNDO:** ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE el expediente de infracción No. 168 de 5 de septiembre de 2022, cáncélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
Director General  
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.